

EL PROGRESO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

[TOMO III.]

H. VERACRUZ.—Diciembre, Viérnes 18 de 1857.

[NUM. 710.]

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

El Progreso se publica todos los días, excepto los lunes. La suscripción es de doce reales mensuales para toda la república, cuyo pago debe ser adelantado. La suscripción de los lugares donde no haya agentes del Progreso, deberán pagarse en la ciudad de Veracruz.

Los anuncios y remitidos se insertarán por precios convencionales.—D. R. de Zayas es responsable de las cantidades que se adelanten en Veracruz por suscripción, y se tendrán por nulos los pagos que se hagan sin su recibo.

No se admiten suscripciones por menos de un mes, y el suscriptor que reciba el primer número está obligado a pagar la suscripción por entero si deja de recibir el periódico por su voluntad.

SANTOS DEL DIA.

La Espectacion de Nuestra Señora y San Ausencio y San Graciano obs.

PARTE OFICIAL.

CONGRESO

DEL ESTADO.

Sesion del día 10 de Diciembre de 1857.

PRESIDENCIA DEL Sr. LOTINA.

Aprobada la acta anterior, el secretario leyó los documentos siguientes:

Una iniciativa del H. Congreso del Estado de Chihuahua, negándose á suscribir las de los de Guanajuato y Méjico, para que se concediesen facultades extraordinarias al ejecutivo de la Union.—Enterado y al archivo.

Una proposicion presentada por el Sr. Romo, consultando la concesion de viáticos al Sr. Magistrado Lic. D. Fernando de J. Corona, orador nombrado por el H. Tribunal superior de justicia, para tomar parte en la discusion de la ley orgánica del ramo, á razon de dos pesos por legua, de venida á esta plaza y de regreso á Jalapa; é igualmente que se le abonase el sobresueldo que gozan todos los empleados residentes en esta ciudad.—Dispensados los trámites, á mocion de su autor, pasó á la comision de hacienda.

Una instancia del C. Manuel Franyuti, de Acayúcam, solicitando se le rehabilite en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, de que ha estado privado desde el año de 1851, por sentencia del juzgado de 1.ª instancia de aquella villa, confirmada por el H. Tribunal superior de justicia del Estado.

La secretaria manifestó que el Sr. diputado Cabrera hacía suya la indicada instancia, y admitida por la H. Lejislatura, pasó á la comision de justicia.

Se dió lectura al proyecto de decreto que tenia presentado la misma comision de justicia, como dictámen correspondiente á la consulta del H. Tribunal superior de justicia, relativa al decreto número 3, expedido por esta H. Lejislatura en 26 de Setiembre último.

Admitido á discusion en jeneral, fueron propuestos sus artículos en particular, de la manera siguiente.

Artículo 1.º “La gracia concedida por el decreto número 3, de 26 de Setiembre último, se hace estensiva á todos los procesados que estén en el caso del presente decreto.”

El Sr. Corona, orador del H. Tribunal superior de justicia, amplió los fundamentos de las dudas de este, y propuso los medios de resolverlas.

Suficientemente discutido el artículo, se declaró con lugar á votar y fué aprobado.

Artículo 2.º “La prision de que habla aquel, se refiere á la que hayan sufrido los detenidos ó presos al verse sus causas en primera instancia. Los jueces tendrán por corrido mayor tiempo del que debieran haber sufrido los reos si hubieran sido sentenciados oportunamente, cuando hayan estado encarcelados tiempo mayor que la duracion del máximun de la pena corporal señalada por las leyes vijentes, al delito y circunstancias que hayan ocasionado el proceso.”

El Sr. Corona, se estendió algo mas sobre sus conceptos anteriores, y la conveniencia de dar una base á los jueces para graduar cuando los reos han sufrido mayor tiempo de prision del que debieran.

El Sr. Romo, esplicó la mente de la comision al consultar el decreto número 3, y fundó el artículo que estaba á discusion. Declarado este con lugar á votar, fué aprobado como el anterior.

Artículo 3.º “La responsabilidad civil en los casos de este decreto, se hará efectiva en el juicio correspondiente á la accion civilmente intentada contra quien corresponda por el ofendido, á quien se notificará al efecto el auto de sobreseimiento.”

El Sr. Romo. Que aunque no ofrecia dificultades el decreto número 3, á que dió lectura, el artículo á discusion salvaba cuantas pudiesen ocurrir.

El Sr. Corona. Que por el decreto número 3 no se establece la manera de averiguar quien es el responsable, de que cantidad y en que juicio se efectua la accion.

El Sr. Romo. Que el sobreseimiento de una causa no importa que se declare el procesado, y que por esto el artículo á discusion remedia todos los inconvenientes.

Suficientemente discutido fué aprobado.

Artículo 4.º “Los procesados que juzguen convenir á sus derechos la prosecucion de sus causas, lo manifestarán así al juez, para que las continúe y termine con arreglo á las leyes.”

Lo apoyó el secretario manifestando que aunque ninguna gracia es obligatoria para el agraciado, y por lo mismo parece inútil el artículo, se consideró, sin embargo, conveniente, para evitar toda duda.

Fuó aprobado como los anteriores.

Artículo 5.º “El Tribunal superior cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer efectivas las leyes que corrijen y castigan la morosidad de los funcionarios del orden judicial.”

Suficientemente discutido, fué aprobado.

Se puso á discusion el proyecto de ley provisional para la Administracion de justicia en el Estado, mientras se espide la ley orgánica respectiva, y admitido en lo jeneral, se procedió á la discusion particular de sus artículos en el orden siguiente.

Artículo 1.º Mientras se espide la ley orgánica respectiva y se dispone lo conveniente, el Tribunal superior de justicia del Estado continuará residiendo en Jalapa, y lo formarán los tres Sres. Magistrados propietarios que existen y tres de los suplentes nombrados en la última eleccion, los cuales se considerarán como supernumerarios; siendo el sueldo de los primeros

de tres mil pesos, y el de los segundos, cuando funcionen mas de ocho días, de un mil quinientos pesos anuales.”

El Sr. Romo: Que está para vencerse el año, debiendo en consecuencia, cesar los magistrados suplentes, por cuya razon se hace indispensable legalizar la continuacion de estos, y es conveniente organizar el Tribunal de la manera mas análoga á los preceptos constitucionales, intertanto se pueden poner estos en práctica; debiendo aprovecharse, además, la circunstancia de no haber mas que tres magistrados propietarios en posesion de sus empleos.

Declarado el artículo con lugar á votar, fué aprobado.

Artículo 2.º Los supernumerarios serán llamados para cubrir las faltas absolutas ó temporales de los propietarios, ó para suplirlos en cada caso particular en que por estar impedidos los tres, no pueda conocer ninguno. El llamamiento se hará primeramente de los abogados que no desempeñen algún empleo público, y en su defecto de los demas suplentes empleados: unos y otros se llamarán por el orden de su nombramiento, y los primeros, al ingresar, prestarán el debido juramento de fiel y buen desempeño.”

El secretario. Que la primera parte no es mas que ratificacion de la práctica que se observa, aclarándose solo la duda que pudiera haber, sobre si segun se previene, se deben suplir recíprocamente los propietarios, y que la parte tercera del artículo provee á la conveniencia pública que resulta de no distraer á los empleados de sus ocupaciones.

Suficientemente discutido, fué aprobado.

Artículo 3.º La segunda y tercera instancias se desempeñarán por salas unitarias, turnándose los tres magistrados como jueces de una ú otra instancia, los negocios que en la actualidad corresponden á las dos salas en que está dividido.”

El Sr. Corona: Que el Tribunal no está conforme con el sistema unitario, y en este sentido ha estendido sus instrucciones: que no tenia noticia de los artículos constitucionales relativos al poder judicial, ni sabe las razones que la H. Lejislatura tuvo para preferir dicho sistema. Que acaso haya obrado en esto el deseo de economizar tres mil pesos, ó la consideracion de haber pocos abogados en el Estado: lo primero no sería digno de la H. Lejislatura, lo segundo no sería exacto, y fundar la conveniencia del sistema colejiado, parecería superabundante. Que creia cumplir con su deber, haciendo estas observaciones, por consignar la opinion del Tribunal, y porque la H. Lejislatura pudiera aceptarlas, para que iniciadas conforme á las leyes, la primera lejislatura constitucional, si le parecia bien, aceptase la reforma. Repitió que tal vez parecerian estemporaneas sus observaciones y concluyó manifestando, que supuestas las prescripciones constitucionales, el artículo á discusion no es disputable.

El secretario: Que la comision y la H. Lejislatura tuvieron, entre otros fundamentos, los que se indican para la reforma, y que esta se adoptó como una necesidad de las circunstancias.

El Sr. Corona. Que no habiendo visto el Tribunal las actas respectivas, no pudo darle sus instrucciones adecuadas sobre el particular: que por la misma razon el orador no se encargaba de las razones que se tuvieron presentes en la discusion, que él tampoco habia visto; pero que reproduciendo lo que al concluir acababa de exponer, no juzga por demas hacer notar que el sistema misto, ó actual organizacion del Tribunal, concilia las garantías de los ciudadanos con la economía: que el sistema colejiado tiene en su apoyo la opinion de todos los colores políticos; de todas las épocas y de todas las circunstancias: que por esto, no tratándose de autoridades que deban tener accion expedita y ejecutiva, como el gobierno y las de su resorte, los jurados y tribunales, las lejislaturas y ayuntamientos, siempre se han establecido con el mayor número posible de individuos: hizo algunas alusiones históricas, y concluyó reproduciendo sus anteriores consideraciones.

El Sr. Romo. Que le hacian fuerza las razones del señor orador, y que puesto que nada se puede hacer ya contra la Constitucion, bien podria acogerse la reforma para iniciarla: que de este modo la Lejislatura reformante sostendría el sistema unitario si es bueno, ó lo variaría en caso contrario: que en iniciar la reforma, la Lejislatura actual daría un nuevo testimonio de cordura: que en su concepto, la iniciativa debe estenderse á la manera de elegir los magistrados, á su perpetuidad, y á las dificultades que deben pulsarse, respecto á la residencia de los supernumerarios, y que habia ampliado bastante estas razones, en lo confidencial, á la comision, cuando se redactaban los artículos constitucionales relativos.

El Secretario: Que efectivamente habia hecho valer el Sr. Romo las observaciones que menciona, y además, la independencia que debe procurarse en los primeros funcionarios del poder judicial: que respecto á esta, la comision creyó, que el medio mas apropiado para asegurarla, es el adoptado en la Constitucion, porque siendo popular el nombramiento, el nombrado no tiene compromiso, mas que con el pueblo mismo, y nunca con otra autoridad, corporacion ó persona, á quien deba su ser oficial; y que la aprobacion de los artículos constitucionales que se combaten, fué el resultado de una discusion, que por hoy no parecia deberse suscitarse.

El Sr. Presidente. Que no obstante su complacencia en oír esta importante discusion, le parecia que habia tomado un jiro que acaso no le correspondia: que aun no se ha publicado la Constitucion, y que cuando esté en observancia, el Tribunal Superior, en uso de sus facultades, ó quien las tuviera para hacer iniciativas, haria las que estimase convenientes; debiendo por hoy limitarse la discusion al artículo pendiente.

Suficientemente discutido este, fué aprobado.

Artículo 4.º “Las recusaciones ó excusas de algún magistrado propietario, serán calificadas de plano por los otros dos no impedidos: Si hubiere discordancia en sus votos, se llamará al primer suplente,



TEXTO DAÑADO O ENCUADERNACION INCORRECTA

HEMEROTECA NACIONAL DE MEXICO